

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL

Vale 5 cts.

San José, sábado 30 de Mayo

### ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE 19, NORTE.

### CALENDARIO.

Mayo.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Sábado 30.—San Félix, papa y mártir, y san Fernando, rey de Castilla.

Cuarto menguante á la 1 h. 19 m. de la tarde. Lluvioso.

### CONTENIDO.

#### SECCION OFICIAL.

##### Poder Legislativo.

Sesión.—Dictamen.

##### SECRETARIAS DE ESTADO.

##### Cartera de Relaciones Exteriores.

Acuerdos: N° 18.—Manda pagar una suma. N° 19.—Nombra 2° Secretario de la Legación de Costa Rica.

##### Cartera de Gracia.

Acuerdos: N° 26.—Declara improcedente una gracia.—N° 35.—Rebaja la quinta parte de la pena á unos reos.

##### Cartera de Justicia.

Acuerdos: N° 27.—Aumenta el n° de los miembros de la Comisión que debe calificar el plano de la Penitenciaría.—N° 28.—Manda pagar de eventuales una suma.

##### Cartera de Beneficencia.

Acuerdo N° 6.—Manda pagar de eventuales una suma.

##### Cartera de Gobernación.

Acuerdo N° 53.—Aprueba unos actos del Director General de Telégrafos.

##### Cartera de Hacienda y Comercio.

Acuerdo N° 35.—Exime del pago de derechos de Aduana y muellaje á unos bultos introducidos para la mina "Tres Hermanos".

##### Cartera de Instrucción Pública.

Acuerdos: Nos. 701 y 702.—Hacen nombramientos de maestras. N° 703.—Eleva las Escuelas de varones y mujeres de la villa de Escasú al rango de graduadas incompletas y señala la dotación mensual.—Nos. 704, 705, 706 y 707.—Hacen nombramientos.—N° 708.—Otorga una licencia.—N° 710.—Crea una escuela de adultos en los distritos de Sabanilla y La Uruca.—N° 711.—Hace un nombramiento.

##### Poder Judicial.

Sentencia.—

##### Administración Judicial.

Acuerdos.—

##### Régimen Municipal.

Anuncios.

### SECCION OFICIAL.

#### PODER LEGISLATIVO.

SESIÓN XII, ordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional, á las doce del día veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, bajo la presidencia del señor Licenciado don Aniceto Esquivel, y con asistencia de los señores Diputados: Sáenz, Hernández, Montenegro, Tinoco, Jiménez, Aragón, García, Sancho, Méndez, Rodríguez, Fernández, González, Trejos, Dávila, Santos A., Santos S., Montero, Alvarado, Aguilar B. y Vargas M.

Artículo 1°.—Leída y puesta á discusión el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2°.—En este acto se presentó el señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Carteras anexas, é introducido al salón de sesiones por los Secretarios de la Cámara, procedió á dar lectura á la Memoria en que da cuenta de los actos del Poder Ejecutivo concernientes á los ramos de que está encargado.

Concluida la lectura, se retiró este alto funcionario y se mandó pasar la Memoria en referencia á estudio de las comisiones respectivas.

Se suspendió la sesión.

Pasado algún tiempo se abrió ésta de nuevo, con asistencia de los mismos Diputados, excepto el Representante González.

Art. 3°.—Con el oficio y sanción correspondientes se recibió del señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, un ejemplar del Decreto número 2, por el que se aprueba la ley de Presupuesto emitida por la Comisión Permanente para el año económico próximo pasado.

Art. 4°.—Se sometió al debate correspondiente la redacción del Decreto número 3, y aprobada, se emitió éste en los términos siguientes: (Aqui el Decreto.)

Art. 5°.—Discutida la forma del Decreto número 4, fué aprobada, quedando emitida en estos términos: (Aqui el Decreto.)

Art. 6°.

*El señor Presidente.*—En sesión del día de ayer se dió lectura al Mensaje con que el señor Presidente de la República devuelve al Congreso objetadas las reformas á la Constitución, iniciadas en la Legislatura del año anterior. Me parece que conforme á las disposiciones reglamentarias, esas objeciones deben someterse á estudio de la comisión respectiva. Mas, si alguno de los señores Diputados creyere que no es correcto el trámite, puede manifestarlo libremente.

*El Diputado Aguilar B.*—El Poder Ejecutivo al objetar las reformas constitucionales ha iniciado una buena idea: la convocatoria de una Constituyente. Es asunto de mucho interés para el país y tiene todas las simpatías; desde luego, hago moción, para que por conducto del Ministerio de Gobernación se excite á las Municipalidades, á fin de solicitar la reforma de nuestra carta.

Se puso á discusión la moción anterior.

*El Diputado Vargas M.*—Señores Diputados: Hablando de las reformas constitucionales dice la fracción 7ª del artículo 134: "El Congreso, en sus primeras sesiones discutirá el proyecto, y lo que resolviere por dos tercios de votos, formará parte de la Constitución, comunicándose al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia." Pero á mi humilde modo de ver, este inciso debe entenderse en el caso de que el Ejecutivo apruebe en su totalidad el proyecto del Congreso; pero es así que se han objetado las reformas propuestas y entonces es el caso de aplicar la disposición reglamentaria que dice: Art. 65. Cuando el Poder Ejecutivo objetare algún proyecto de ley, el Presidente del Congreso lo pasará á la misma Comisión que conoció del asunto á que se refiere, para que vierta dictamen sobre las observaciones presentadas. El dictamen de la Comisión sufrirá las tres discusiones de ley, y la resolución del Congreso se sujetará en un todo á lo que dispone el artículo 89 de la Constitución." Este es el

caso, y es por esto que me atiendo al señor Presidente que debe darse á este que es, según mi humilde otra vez á la Comisión respectiva, como acaba de decirlo Barquero, el Ejecutivo iniciativas más simpáticas ideal de los verdaderos deseo constante desde que dura fué que se diera una tal en armonía con nuestras ideas políticas. Nos acogemos con aplauso esner de nuestra parte hasta gente. Ojalá que antes de Administración tengamos que satisfaga nuestras muficiones.

*El Diputado Aragón.*—mesa para conferenciar un señores Secretarios.

(A un signo de aprobación se acercó á la mesa, y se algunas palabras con el Secretarios, volvió á ocupar

*El Diputado Dávila.*—cusión la moción del señor Barquero, hágo presente verse si se hacen ó no las antes de eso no puede tomación ninguna otra petición. Por otra parte, en tución el Poder Ejecutivo Ella sólo puede venir de ltes del Congreso ó de las

*El Diputado Aguilar B.*veniente en retirar por añ de que se discuta otro día dad á nada conduce la diemas parciales si ha de efe total.

Se consideró suficiente punto propuesto por el se Cámara acordó ratificarlo se mandaron pasar las ob estudio de la Comisión de gislación.

Art. 7°.—Se discutió p proyecto de ley referente Decreto número 11 exped Permanente el 30 de Abr jeto de suspender las gas Se dió por discutido, y se cer debate la sesión del d

Art. 8°.—Se puso en p yecto de decreto propues de Gobernación, á efecto la Municipalidad de esta nar un terreno de su prop calle del Cementerio. Se se señaló para su segund guiente.

Art. 9°.—Puesto por i cusión el proyecto de ley misión de Gobernación c apruebe el Decreto núme viembre del año anterior, sión Permanente mandó nes de primer grado en l Puriscal, Santa Ana, Jua Golfo Dulce, se tuvo por para el segundo debate l

Art. 10.—La Comisió sentó el dictamen que ha Decreto número 2 de 7 d por el que la Comisión 52,500 francos la garanti la República presenta a Creus para el establecim nicación telegráfica por c gún contrato aprobado p Julio de 1889. En ese d referida conceptúa que d tado decreto.

Se puso en discusión aprobado. Admitido en yecto de decreto que al se señaló para su primer lunes próximo.

Art. 11.—La Comisió sentó el dictamen respect número 9 de 16 de Marz por el que Comisión Per don Carlos Volio Tinoco año para llenar las coñ en el artículo 3° de la ley de Julio de 1889, que le

<p>de Gracia.</p> <p>Nº 26.</p> <p>o Nacional.</p> <p>de Abril de 1891.</p> <p>d con el parecer de la de Justicia emitido litud del reo del delito anscisco Badilla, para e la parte de pena que contar de la de nueve es, veintiocho días que 5 de Agosto de 1885,</p> <p>de la República</p> <p>ACUERDA:</p> <p>cedente la gracia so-</p> <p>or el señor Presidente.</p> <p>GUTIÉRREZ.</p>	<p>Nº 28.</p> <p>Palacio Nacional.</p> <p>San José, 28 de Mayo de 1891.</p> <p>El Presidente de la República</p> <p>ACUERDA:</p> <p>De eventuales de Justicia páguese al Doctor don Martín Bonnefil, á contar desde el 1º de Diciembre último, la cantidad de quince pesos mensuales, valor del alquiler de una pieza que ha dado en arrendamiento al Gobierno para el servicio de la Agencia Fiscal de esta provincia.—Publíquese.</p> <p>Rubricado por el señor Presidente.</p> <p>GUTIÉRREZ.</p> <p>Cartera de Beneficencia.</p> <p>Nº 6.</p> <p>Palacio Nacional.</p> <p>San José, 27 de Mayo de 1891.</p> <p>El Presidente de la República,</p> <p>Visto el presupuesto presentado por el señor Director General de Obras Públicas del costo de varios trabajos necesarios para mejorar las condiciones del Hospicio de Huérfanos de esta capital,</p> <p>ACUERDA:</p> <p>De eventuales del ramo de Beneficencia páguese la suma de cuatro mil pesos á que asciende dicho presupuesto.—Publíquese.</p> <p>Rubricado por el señor Presidente.</p> <p>GUTIÉRREZ.</p>	<p>SECRETARIA DE HACIENDA, COMERCIO E INSTRUCCION PUBLICA.</p> <p>Cartera de Hacienda y Comercio.</p> <p>Nº 15.</p> <p>Palacio Nacional.</p> <p>San José, 25 de Mayo de 1891.</p> <p>De conformidad con los decretos números 15 de 3 de Setiembre de 1880, 2º de 1º de Febrero de 1882 y 32 de 7 de Julio de 1887, y á solicitud del señor Círyl Smith,</p> <p>el Presidente de la República</p> <p>ACUERDA:</p> <p>Eximir del pago de derechos de Aduana y muellaje, lo siguiente:</p> <p>37—5 cajas que contienen cada una un frasco de mercurio con 246 kilos.</p> <p>8—1 íd. tela de alambre con 9 kilos.</p> <p>1.—1íd. aparato para ensayar, con 113 kilos.</p> <p>90—1 íd. tarrajas con dados y aparatos para cortar tubos, 130 kilos.</p> <p>4 piezas carro de rodillo de acero, 240 kilos.</p> <p>Todo lo cual ha llegado á Puntarenas por el vapor "San Juan" de 23 de los corrientes, para el servicio de la mina "Tres Hermanos", perteneciente á la "Costa Rica Pacific Gold Mining Company Limited".—Publíquese.</p> <p>Rubricado por el señor Presidente.</p> <p>VALVERDE.</p>
<p>Nº 35.</p> <p>o Nacional.</p> <p>de Mayo de 1891.</p> <p>ncias en que los reos Rafael Valenciano, piden as que respectivamente San Lucas; el primer de hurto y lesiones; y crimen de homicidio; del informe favorable licitudes ha dado el l de Justicia, de la República</p> <p>ACUERDA:</p> <p>uno de los expresaparte de la pena que—Publíquese.</p> <p>or el señor Presidente.</p> <p>GUTIÉRREZ.</p>	<p>SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO</p> <p>Cartera de Gobernación.</p> <p>Nº 53.</p> <p>Palacio Nacional.</p> <p>San José, 27 de Mayo de 1891.</p> <p>Visto el oficio en que el Director General de Telégrafos da cuenta á esta Secretaría de que el telegrafista de la Unión, don Avelino Guevara, fué re- puesto por el de Desamparados, don Buenaventura Cárdenas, quien fué sustituido con don Rafael Castro; que el telegrafista 2º de la Cruz, don Jernaro Recio fué trasladado á Liberia como auxiliar en reposición de don Laureano Vásquez, quien pasó á la oficina de la Cruz en lugar de Recio; que el telegrafista de San Rafael, don Adolfo Barquero, pasó á prestar sus servicios á la oficina de Puriscal en subrogación de don Martín Guillén, quien fué á servir la de San Rafael, en lugar de Barquero,</p> <p>el Presidente de la República</p> <p>ACUERDA:</p> <p>Dar su aprobación á esos actos.—Publíquese.</p> <p>Rubricado por el señor Presidente.</p> <p>LIZANO.</p>	<p>Cartera de Instrucción Pública.</p> <p>Nº 701.</p> <p>Palacio Nacional.</p> <p>San José, á 25 de Mayo de 1891.</p> <p>El Presidente de la República</p> <p>ACUERDA:</p> <p>Nombrar á las señoritas Higinia Alvarado y Aurelia Ramírez para maestras, respectivamente, de las escuelas de varones y niñas de Santiago Sur y Santiago Norte, cantón de San Ramón, con el sueldo de ley.—Publíquese.</p> <p>Rubricado por el señor Presidente.</p> <p>VALVERDE.</p> <p>Nº 702.</p> <p>Palacio Nacional.</p> <p>San José, á 26 de Mayo de 1891.</p> <p>El Presidente de la República</p> <p>ACUERDA:</p> <p>Nombrar para maestra de la escuela de niñas de San Juan de Dios, cantón de Desamparados, á la señorita Orfilia Guerrero, con el sueldo de ley.—Publíquese.</p> <p>Rubricado por el señor Presidente.</p> <p>VALVERDE.</p> <p>Nº 703.</p> <p>Palacio Nacional.</p> <p>San José, á 26 de Mayo de 1891.</p> <p>Siendo ya muy crecido el número de</p>

alumnos asistentes a las escuelas de varones y mujeres de la villa de Escasú, los cuales se han clasificado en cuatro distintos grados; y en atención á que se hallan instalados estos planteles en edificios aparentes y provistos de todo el mueblaje y enseres necesarios para la enseñanza primaria, á solicitud de la Junta local de educación y con presencia del informe dado por el Inspector provincial del ramo,

el Presidente de la República

ACUERDA:

- I.—Eleva dichas escuelas al rango de *graduadas incompletas*;
- II.—Organizar el personal de estos nuevos planteles como sigue:

*Escuela de varones.*

- Un Director, con (\$ 60) sesenta pesos de sueldo mensual;
- Dos maestros auxiliares, con (\$35) treinta y cinco pesos cada uno;
- Un ayudante, con (\$ 30) treinta pesos;
- Un portero para ésta y la de niñas, con (\$ 17) diez y siete pesos.

*Escuela de niñas.*

- Una Directora, con el sueldo de (\$ 50) cincuenta pesos;
- Dos maestras auxiliares, con el de (\$ 30) treinta pesos cada una;
- Una ayudante, con el de (\$ 25) veinticinco pesos.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

VALVERDE.

Nº 704.

Palacio Nacional.

San José, á 26 de Mayo de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para portero de la escuela graduada de varones de la ciudad de Alajuela, al señor Edmundo Méndez, en reposición del señor Celadonio Álvarez.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

VALVERDE.

Nº 705.

Palacio Nacional.

San José, á 26 de Mayo de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para ayudante de la escuela de varones de San Vicente, de este cantón central, á don Jaime Brenes, con el sueldo de ley.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

VALVERDE.

Nº 706.

Palacio Nacional.

San José, á 26 de Mayo de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á don Rubén Morales para maestro de la escuela de varones del

distrito de La Uruca, cantón de Escasú, con el sueldo de ley.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

VALVERDE.

Nº 707.

Palacio Nacional.

San José, á 26 de Mayo de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á don Ricardo Guzmán para Director de la escuela de varones de Piedras Sur, cantón de San Ramón, en reemplazo de don Victorino Quesada, cuya renuncia se admite.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

VALVERDE.

Nº 708.

Palacio Nacional.

San José, á 26 de Mayo de 1891.

El Presidente de la República, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Educación común,

ACUERDA:

Otorgar licencia hasta por tres meses y con el goce de la tercera parte de su sueldo, al señor don Manuel Navarro, preceptor de la escuela de varones de la villa de Pacaca, actualmente enfermo.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

VALVERDE.

Nº 710.

Palacio Nacional.

San José, á 26 de Mayo de 1891.

El Presidente de la República, á instancias de las Juntas de Educación respectivas y oído el parecer del Inspector provincial del ramo,

ACUERDA:

Crear escuelas de adultos en los distritos de Sabanilla y La Uruca, cantón de San José, que se abrirán tan luego como haya cuarenta alumnos en matrícula, y subvencionar una y otra con veinticinco pesos mensuales, computables con arreglo al Reglamento que rige á este género de establecimientos.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

VALVERDE.

Nº 711.

Palacio Nacional.

San José, á 26 de Mayo de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para maestra auxiliar de la escuela de niñas de la villa de San Mateo, á la señorita Ester Coronado, en reemplazo de la señorita Jerónima Vargas, que pasa á otro destino.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

VALVERDE.

PODER JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, á las doce del día veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

En el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Meza, mayor de edad, agricultor y vecino de Cartago, como apoderado del Presbítero señor Domingo García Azofeifa, mayor de edad y del mismo vecindario, contra la sentencia dictada en el juicio que se siguió al último por el señor Ramón Acuña, mayor de edad, pasante en derecho y del vecindario dicho, en su calidad de albacea de la señora Regina García Azofeifa, que fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del referido domicilio.

Resultando:

1º Que en la demanda presentada ante el Juez Civil de Cartago, se dijo: que el señor García había donado á su hermana la expresada señora García, una casa, según consta de escritura otorgada ante el Alcalde 3º de aquella ciudad: que esa escritura no se pudo inscribir por que adolecía de los siguientes defectos: haberse expedido el testimonio sin citación del donante; haberse expresado la medida de una manera aproximada, cuando es fija, de 25 varas de frente por 50 de fondo: no haberse indicado la situación de la finca, que es el distrito segundo del cantón primero de la provincia de Cartago, como tampoco haberse dicho que la casa se había adquirido por industria; y que se demandaba, en vía ejecutiva, al donante para que subsanara todos los defectos referidos, mediante el otorgamiento de una escritura adicional.

2º Que se declaró improcedente la vía ejecutiva, y entonces pidió el albacea demandante que se tramitara la demanda en vía ordinaria, lo que se hizo en rebeldía.

3º Que habiéndose apersonado el reo en el término de pruebas, dijo que, como una de las pretensiones del actor era que se expresara en la escritura adicional que la extensión de la finca es fija de 50 varas de fondo, en vez de las 50 varas aproximadas por las que quiso obligarse el donante, pedía que se hiciera averiguar la medida exacta; y que el dictamen pericial dió por resultado que la finca no medía más de 40 varas y tres centésimos de fondo.

4º Que después de evacuadas las pruebas, dictó sentencia el Juez y por estos considerandos: 1º que el actor había justificado el contrato de donación y la identidad de la cosa donada; 2º que no habiéndose contrademandado la nulidad de ese contrato se hallaba subsistente y como consecuencia de él y para que surtiera sus efectos legales, era necesario su inscripción en el Registro; y 3º que aunque el demandado se niega á otorgar la escritura adicional que se le pide, fundándose en que las dimensiones, menores de las que expresa la inscripción del Registro, esa oposición no tiene razón de ser desde el momento en que no constando de la escritura de donación que ésta se hiciera con el carácter de remuneratoria y siendo por lo tanto depura liberalidad, el donante no podría ser citado de evicción, según lo establece el artículo 678 del Código Civil de 1841, falló, de conformidad con ese artículo, el 727, 729 y 740 *ibidem* y el 1073 del de procedimientos, que el demandado debía subsanar los defectos referidos, mediante el otorgamiento de una escritura adicional, siendo á cargo del vencido las costas.

5º Que el demandado, al expresar agravios en segunda instancia, pidió que se declarara la nulidad de lo actuado por haberse extendido ciertos documentos sin citación suya, por no haber podido el señor Acuña, ya como cesionario de derechos en la sucesión de la señora García, ya como albacea, establecer y seguir el juicio en la manera que lo hizo; por no haberse citado en forma para contestar la demanda, y por haberse evacuado pruebas fuera del término probatorio; que pidió, además, que se declarara nula la donación porque contenía la cláusula de que el donante se reservaba el uso de habitar la casa durante su vida; y que hizo notar la injusticia del fallo al obligarlo á donar más de lo que él se hubiera propuesto donar.

6º Que la Sala 1ª de Apelaciones confirmó el fallo de primera instancia, con apoyo de los artículos 728, 729 y 678 del Código Civil citado y de las disposiciones del título 2º del libro 3º del mismo, y fundada en que las nulidades de los autos no existen, porque han sido subsanadas las que se referían á la personalidad del actor, y consentida la de falta de debida citación del demandado: en que no es el caso de aceptar ó rechazar la alegación de nulidad de la donación, pues no se contrademandó al efecto y no se trata en este juicio sino de si hay lugar ó no al otorgamiento de una escritura adicional; y en que la sentencia apelada se conforma con lo que de autos aparece y con las disposiciones citadas.

7º Que el recurrente cita como infringidos

por esa sentencia los artículos 678, 679, 673, 728, 729 y 740 del Código Civil dicho, pues se pretende dar existencia á una donación nula; é insiste en que hubo quebrantamiento de las leyes procesales, según lo alegó en segunda instancia; y en que el fallo hace caso omiso de la prueba pericial sobre medida; y que esta Sala rechazó el recurso en cuanto á la forma y lo admitió en cuanto al fondo.

8º Que en el procedimiento se nota la irregularidad de que no obstante que no se había notificado al demandado, en su propia persona, el auto por el cual se le emplazaba para que contestara la demanda, pues se le hizo la notificación por medio de órdina que se le dejó en su casa con otra persona, se procedió á dar por contestada la demanda, pasados nueve días sin que el demandado compareciera; y

CONSIDERANDO:

1º Que la nulidad de que se dice adolece la donación no ha podido ser objeto de fallo, puesto que no habiéndose contrademandado para que se declarara tal nulidad no ha estado obligada la contraria á defenderse en este particular, y no podría la sentencia decidir ese punto sino abrazando otras cosas fuera de las demandadas.

2º Que no habiéndose declarado la nulidad, la donación debe surtir todos sus efectos y uno de ellos tiene que ser la rectificación de los errores subsanables que impiden la inscripción del título, pues á eso obliga lo dispuesto por el artículo 729 del Código Civil de 1841, que establece que las convenciones fuerzan no sólo á lo que se ha expresado sino también á todo lo que la equidad y el uso exigen, atendida la naturaleza de la obligación.

3º Que aunque es cierto que en la demanda se dice que la escritura de donación expresa que la medida dada de la casa es aproximada, mientras que en el Registro aparece como exacta, y se pide simplemente la rectificación así de ese como de los otros defectos de la escritura; y aunque la sentencia se limite á ordenar el otorgamiento de una adicional que enmiende los defectos, no obstante la oposición del demandado, fundado en que según el dictamen pericial la finca no alcanza á la medida que da el Registro, debe entenderse que la sentencia no obliga al demandado á repetir en la nueva escritura el error existente sobre medida, sino á dar á la donataria un título inscribible, para lo cual es claro que deberá rectificar previamente la descripción que aparece en el Registro; y que si la sentencia de 1ª instancia, confirmada en todas sus partes por la de segunda, se apoya en el artículo 678 del Código Civil del 41 para rechazar la objeción del demandado es en el supuesto de que no respondiéndose en este caso de evicción, no puede pretender la donataria que se le asegure, en la escritura adicional, la medida que reza el Registro.

4º Que el procedimiento que se refiere en el resultando 8º es vicioso por que no habiéndose notificado al demandado personalmente, el auto de citación para contestar la demanda era el caso de señalarle un nuevo plazo, de la mitad del primero, y sólo que tampoco se hubiere apersonado en ese nuevo término habría procedido dar por contestada en rebeldía la demanda; y que esta inteligencia que se da al artículo 224, uel Código de Procedimientos, se explica aparte de lo claro de las palabras del artículo 223 por la razón que le informa, y que no puede ser otra que la de que no es posible equiparar el caso en que no cabe duda acerca de que si el demandado no contesta es por que no tiene voluntad de hacerlo y el caso en que puede ser que no haya contestado porque la persona que recibió la cédula de notificación haya descuidado entregársela.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 980-981 y 983 del Código de Procedimientos, declárese sin lugar la casación demandada y condénase al recurrente en las costas del recurso.—Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley; y se omite hacer ninguna prevención al Juzgado de 1ª Instancia con relación á la irregularidad apuntada, por no ser el actual letrado que lo sirve, quien la cometió.

Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—A. Alvarado.—Ceto González Víquez.—Cipriano Soto, Secretario.

Nota.—El Magistrado que suscribe ha salvado su voto en la sentencia anterior por las siguientes razones: El autor, en su demanda ejecutiva, ratificada por la ordinaria, dice que "la medida de la casa, que es fija de 25 varas de frente por cincuenta de fondo se expresó aproximada," y al hacer su pedimento, agrega que especificados los defectos que impiden la inscripción, demanda al señor García á fin de que subsane todos los defectos referidos, mediante el otorgamiento de una escritura adicional. El reo no contestó la demanda, pero luego cuando se apersonó en el juicio dijo que no podría otorgar la escritura, entre otros motivos, porque la casa no tiene el fondo de 50 varas; y según

dictamen pericial propuesto por él, resultó, en efecto, que la casa no media de fondo más de 40-03 varas, hecho que la Sala sentenciadora ha objetado. La sentencia de primera instancia no hace caso de la objeción sobre medida, porque dice que carece de fuerza desde el momento en que siendo de pura liberalidad la donación, el donante no podría, de acuerdo con el artículo 678 del Código Civil de 1841, ser citado de evicción; y en el fallo se dice simplemente que se subleven los defectos referidos (que son los apuntados en la demanda) mediante una escritura adicional. Del contexto de la demanda, y de ambas sentencias, que no discrepan, no le cabe duda al Magistrado que suscribe, que el fallo ordena que la dificultad de inscripción, con respecto a la medida, se remueva expresando en la adicional la medida que indica el Registro. Para él, el argumento que saca el Juez del artículo 678 es que como el donante no puede ser inquietado por evicción, nada importa que el título de la donación exprese que la medida es mayor que la real; que ella jamás le parará perjuicio. La interpretación que el resto de la Sala da al considerando del Juez, no le satisfice; pues para decidir que la donataria no pueda exigir al donante, cuando se otorgue la adicional, que se ponga otra medida que la efectiva, no hay necesidad de acudir a la naturaleza de esta donación; otro tanto cabría decir, si la donación fuera a título oneroso, toda vez que en la primitiva escritura, el donante no había asegurado cabida exacta y que no se podría agravar la responsabilidad que le resulta de aquel documento. Ahora bien, a nadie se puede obligar a estampar una cosa falsa en una escritura, por más que se diga que esa falsedad ningún perjuicio puede traerle; y es en vano aducir el artículo 678 citado, que ese texto no obliga a ello; y la sentencia que falla en contrario, apoyada en tal artículo, lo aplica erróneamente. Por las razones expuestas, es por lo que el infrascripto ha salvado su voto; pues está de acuerdo con la mayoría de la Sala en que los otros motivos de nulidad de la sentencia no existen; y por tanto, es su voto, que la casación procede por indebida aplicación del dicho artículo 678.

Secretaría de la Corte de Casación.

Ricardo Jiménez.—Cipriano Soto,—Secretario.

Es conforme.

CIPRIANO SOTO.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Provincia de San José.

Ante mí Melchor Cañas, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República, se ha presentado el señor Tomás Rojas Alpizar, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Sebastián, con poder de la Corporación Municipal del cantón de Aserrí denunciando para la misma, de acuerdo con la ley número veintidós de veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, dos leguas cuadradas, ó sean seis mil doscientas hectáreas, cuarenta áreas, catorce centiáreas y cincuenta y siete decímetros cuadrados de terreno baldío, sito en el punto llamado "San Jerónimo" en Sabanilla de Aserrí, nuevo cantón sin número de esta provincia, dentro de los linderos siguientes: al Norte, terreno poseído por Miguel Zárate y campo de "El Pito"; Sur, propiedad de Juan Zeledón y quebrada de "Los Colorados"; Este, camino viejo de Ferris en medio, terrenos baldíos; y Oeste, quebrada del Roblal en medio, propiedad de don Pío Castro.

Lo público para que las personas que algún derecho tuvieran a los terrenos de que se trata, se presenten a legalizarlo ante esta autoridad dentro del término de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo. San José, 20 de Mayo de 1891.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo, Srío.

3 v 3

ALBERTO BRENES CÓRDOBA, Juez primero Civil en primera instancia de esta Provincia.

Convoca a todos los interesados en el concurso del señor Ramón Vargas Quirós, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Juan de esta ciudad, para una reunión que tendrá lugar en este despacho a las dos de la tarde del doce de Junio próximo, con el objeto de que nombren curador definitivo en reemplazo del Licenciado don Víctor Orozco.

Juzgado primero Civil en primera instan-

cia de la provincia de San José. 22 de Mayo de 1891.

ALBERTO BRENES

Luis Vargas B., Prosecretario.

3 v.—3

MELCHOR CAÑAS, Juez de lo Contencioso administrativo de la República.

Hace saber que ante su autoridad se ha presentado el señor Minor Cooper Keith, mayor de edad, casado, empresario, ciudadano de los Estados Unidos de América y vecino de esta ciudad, denunciando, apoyado en el contrato Zeledón-Keith, los lotes siguientes situados en las Llanuras de Santa Clara: lotes números once, treinta y dos, treinta y cuatro, treinta y siete y treinta y nueve de segundo orden: lotes números seis, veinticinco A, veintinueve B, veintidós B, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta y uno de tercer orden: lotes números cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, veintidós A, veintidós B, veinticuatro, veintiséis, veintinueve, treinta y uno, treinta y tres, cuarenta y uno, cuarenta y tres, cuarenta y cinco, cuarenta y nueve, cuarenta y siete y cincuenta y uno de cuarto orden: lotes números cinco, seis, siete, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, diez y seis, diez y ocho, diez y nueve, veinte, veintuno A, veintuno B, veintidós A, veintidós B, veinticuatro, veinticinco, veintiséis A, veintiséis B, veintinueve, treinta y uno, treinta y tres, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cinco, cuarenta y siete, cuarenta y nueve, cincuenta y uno, cincuenta y tres de quinto orden; y lotes números siete, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, diez y seis, diez y ocho, diez y nueve, veinte, veintuno A, veintuno B, veintidós A, veintidós B, veinticuatro, veinticinco, veintiséis A, veintiséis B, veintinueve, treinta y uno, treinta y tres, cuarenta y uno, cuarenta y tres, cuarenta y cinco, cuarenta y siete, cuarenta y nueve, cincuenta y uno, cincuenta y tres de sexto orden. Todos estos lotes están comprendidos entre los ríos Reventazón y Suro; quedan limítrofes unos con otros; los de segundo orden lindan por el Sur, con los de primer orden; y los de sexto tienen por el Norte, tierras baldías.

Se publica para que las personas que se crean con derechos a alguno de los lotes enumerados, se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo. San José, 18 de Mayo de 1891.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo, Srío.

3. v. 3.

Para los fines que indica el artículo quinientos sesenta y seis del Código de Procedimientos Civiles, cito y emplazo a todas las partes interesadas en la mortuoria de Josefa Castro y Mora, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para una junta general que tendrá lugar en este despacho, a las doce del día nueve del entrante Junio.

Alcaldía única del cantón de Mora. Pacaca, Mayo 25 de 1891.

JOSÉ M. ÁVILA Z.

Elias Mora G., Srío.

3 v.—2.

ANTE MÍ, MELCHOR CAÑAS, Juez de lo Contencioso administrativo de la República.

Se ha presentado don Ramón Enección Molina y Quesada, mayor de edad, viudo, artesano y vecino de esta ciudad, denunciando un terreno baldío constante de doscientas veinte y seis áreas, setenta y cinco centiáreas y ochenta decímetros cuadrados, situado en San Pablo de Dota, jurisdicción de Tarrazú, nuevo cantón no numerado de esta Provincia; y bajo estos linderos: Norte, Sur y Este, terrenos baldíos; y Oeste, quebrada Cachimla en medio, terrenos baldíos, y sin quebrada, terreno de Graciano Solís, é idem solicitado por Joaquín Blanco. Fué denunciado por don Lorenzo Castro Araya, pero éste ha perdido su derecho, por haber dejado transcurrir más de seis meses sin activar el expediente de denuncia.

Se publica para que las personas que se crean con derecho al terreno de que se trata se presenten a legalizarlos dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo. San José, 15 de Mayo de 1891.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo, Srío.

3 v 2.

ANTONIO CASTRO Y FALLAS, Alcalde único suplente del cantón de Aserrí.

A quienes interese hacer saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el señor Esteban Mora y Fallas, mayor de sesenta años, casado, agricultor y vecino de Alajuela al Sur, quebrada en medio, terrenos de José León Badilla: al Este, río Poás en medio, terrenos de José María Chinchilla; y al Oeste, terrenos de Ramón Mesén y Vicente Gamboa; está libre de gravámenes; fué habido, parte por compra a Juan Alberto Monje y parte por compra a la Nación; y vale doscientos veinticinco pesos.

Se publica esta solicitud para que quien se crea con derecho a la finca descrita, se presente a legalizarlo dentro de treinta días.

Alcaldía única, por ministerio de la ley. Aserrí, a veinte de Mayo de 1891.

ANTONIO CASTRO F.

Rafael Guerra P.—Rosa Aguilar.

3 v.—1.

A quienes interese se hace saber: que a este despacho se ha presentado la señora Mercedes Carrillo Pacheco, mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y vecina de Guadalupe de esta ciudad, pidiendo información posesoria de las fincas siguientes: 1ª Un cafetal de forma cuadrangular, constante de veintinueve metros de largo y frente, poco más ó menos, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Bernardino Alvarado; y por el Este, Oeste y Sur, con idem de José María Varela. 2ª Otro cafetal de figura rectangular de veintisiete metros cincuenta centímetros de largo, por doce metros cincuenta y cuatro centímetros de frente, lindante: Norte, propiedad de Rafaela Méndez, acequia de por medio: Sur, calle en medio, ídem de Fernando Varela: Este, calle en medio ídem de José María Varela; y Oeste, ídem de Pilar Céspedes. Dichas fincas las adquirió la señora Carrillo Pacheco, la primera por compra a Juan Avendaño y la segunda por compra a Dolores Montero la mitad, y la otra mitad por herencia de doña Juana Pacheco; están libres de gravámenes y las ha poseído sin interrupción y pacíficamente en concepto de propietaria hace veinte años. Las fincas ya descritas se encuentran situadas en el barrio de Guadalupe de esta ciudad, distrito sexto de este cantón. Se publica este edicto para que las personas que se crean con derecho al inmueble descrito, se presenten en este despacho dentro de treinta días contados desde la primera publicación de este edicto, a deducirlos.

Juzgado segundo Civil en primera instancia de la provincia de San José.—20 de Mayo de 1891.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje, Srío.

3 -1.

ABELETV BRENES CÓRDOBA, Juez primero Civil en primera instancia de esta provincia.

Cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás personas interesadas en la mortuoria de doña Guadalupe Mora y Porras, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, para que en el término de noventa días contados desde la publicación de este edicto se presenten en este despacho a hacer uso de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juzgado primero Civil en primera instancia de la provincia de San José. 22 de Mayo de 1891.

ALBERTO BRENES.

Juan J. Meléndez, Secretario.

AVISO JUDICIAL.

Don Rafael Cañas y Mora, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, nombrado albacea provisional en la mortuoria de doña Guadalupe Mora y Porras, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y del propio vecindario, tomó posesión de su cargo, previo el juramento de ley, a la una y media de la tarde del día de hoy.

Juzgado 1º Civil en 1ª Instancia de la Provincia de San José. 23 de Mayo de 1891.

ALBERTO BRENES.

Juan J. Meléndez, Srío.

Por segunda vez cito y emplazo a todas las partes, herederos, acreedores y legatarios que se crean con derecho en los bienes de José María Ríos sin otro apellido, que fué mayor de veinticinco años, soltero, agricultor y vecino de Candelaria de esta villa, para que en el término de noventa días que principiaron a correr del día treinta y uno de Enero último, se presenten ante este despacho a reclamar sus derechos, bajo la pena de pasar la herencia á quien corresponda si no se presentan.

Alcaldía única. Aserrí, á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

ISIDRO VALVERDE.

Antonio Castro F., Srío.

Provincia de Alajuela.

Ante mí se ha presentado Rafaela Murillo Paniagua, mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y vecina de Desamparados, distrito de este cantón, solicitando información posesoria de un terreno cultivado de café, con una casa de habitación en él ubicada, sito en Desamparados, distrito tercero de este cantón; lindante: Norte, propiedad de Joaquín Trejos: Sur y Oeste, ídem de Josefa Fonseca; y Este, ídem de herederos de Salvador Araya: mide el terreno diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, poco más ó menos; y la casa, seis metros sesicientos ochenta y ocho milímetros de frente, por cinco metros diez y seis milímetros de fondo, poco más ó menos. Adquirió la casa y terreno, siendo viuda, por herencia de su padre Andrés Murillo. Vale cien pesos.

Se publica este edicto para que las personas que tengan derecho en el inmueble descrito, se presenten a deducirlo dentro de treinta días que se señalan.

Alcaldía segunda—Alajuela, 21 de Mayo de 1891.

BENJAMÍN CASTRO.

Anselmo Calvo, Srío.

3 v.—1.

Ante mí se ha presentado Blas Molina Vega, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino del distrito de la Concepción de este cantón, solicitando información posesoria de las fincas siguientes:—Primera.—Terreno plano y quebrado, sin cultivo, sito en "El Carrizal," barrio de la Concepción, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia; lindante: Norte, terreno de Pedro Cabezas: Sur, calle privada en medio, terreno de Lorenzo Rodríguez: Este, terreno de Tranquillino Fallas; y Oeste, ídem de José María Molina; mide cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, veintiocho centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, poco más ó menos; la adquirió, siendo viudo, por compra a Ramón y Salvador Hernández, Joaquín Zamora, Juan Ignacio Alvarez y Jacinto Corrales; vale trescientos pesos. He señalado el término de treinta días para que las personas que tengan derechos para oponerse a la inscripción de las fincas descritas, se presenten a verificarlo legalmente.

Juzgado civil en primera Instancia.—Alajuela, 21 de Mayo de 1891.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Luis Castaing y Alfaro, Srío.

3 v.—1.

Ante mí se ha presentado el señor Blas Molina Vega, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de la Concepción, distrito cuarto de este cantón, como albacea testamentario en la mortuoria de su esposa María Nicolasa Espinosa Molina, que fué mayor de edad, de oficio doméstico y de su mismo vecindario, solicitando información posesoria para inscribir en nombre de la sociedad conyugal que formó con dicha señora, las fincas siguientes, situadas en el barrio de la Concepción, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia.—Primera: terreno cultivado de café; lindante: Norte, terreno de la mortuoria de María Nicolasa Espinosa Molina; Sur, terreno de herederos del Presbítero Lorenzón Montenegro; Este y Oeste, terreno de la misma mortuoria de María Nicolasa Espinosa. Moli-



finados padres Mateo Mata Calderón y Carlota Brenes Oreamuno. Cito á las personas que quieran oponerse, con treinta días de término.

Alcaldía 2ª.—Cartago, 19 de Mayo de 1891.

JENARO SAENZ.

Flaviano Mata V. L. Camacho.  
3. v 3.

La señora María Francisca Brenes Chaves, mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, solicita información para justificar la posesión que tiene en una casa y solar, situados en el distrito cuarto, cantón primero de esta provincia, constante la casa, que es de adobes, madera redonda, de seis metros de frente y cuatro de fondo, y el solar de treinta metros de frente y veinte de fondo, que linda: Norte, propiedad de Vicente Quirós; Sur, ídem de Manuel Serrano; Este, calle en medio, ídem de José de Jesús Méndez; y Oeste, ídem de Tomás Fonseca. La finca vale ochenta pesos, está libre de gravamen; la adquirió por mitad de ganancias en su matrimonio con Antolín Garita. Se publica este edicto para que las personas que tengan algún derecho que deducir lo verifiquen dentro de treinta días.

Alcaldía 1ª.—Cartago, 16 de Mayo de 1891.

VALERIO MORUÁ.

F. Meneses. Pantn. Ferreira.  
3. v 3.

Con noventa días de término se cita y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes del señor Carmen Aguirre Brenes, que fué mayor de edad, casado, labrador y de este vecindario, para que se presenten á deducir el que tengan.

A las once y media de este día, el señor Ramon Quesada Ramirez, mayor de edad, viudo, agricultor, de este vecindario, ha aceptado y jurado cumplir el cargo de albacea provisional de la sucesión de dicho señor Aguirre.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago.—30 de Abril de 1891.

VALERIO MORUÁ.

Pant. Ferreira. F. Meneses.  
3.-3.

Se han señalado las doce del día treinta de los corrientes para una junta que tendrá lugar en esta oficina, en la mortuoria de la señora Ramona Margarita Solano, á la cual se convocan todos los herederos é interesados con objeto de elegir albacea propietario y suplente, y darles á conocer el inventario y avalúo practicados y los reclamos que haya contra la sucesión de la señora Solano.

Alcaldía primera.—Cartago, 5 de Mayo de 1891.

VALERIO MORUÁ.

Flaviano Mata V. Pant. Ferreira.  
3. v 3.

La señora María de Jesús Mata Navarro, mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, se ha presentado justificando el derecho de posesión que durante su viudez y desde hace más de cuarenta años tiene en la finca que se describe: solar, situado en el distrito sétimo de este cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, Sur y Oeste, potrero de Juan Alfaro; y Este, calle en medio, propiedad de Joaquín Garro; mide seis áreas y veintinueve centiáreas, sin gravamen, habido por herencia de Francisco Brenes, y vale ciento diecinueve pesos. Cito con treinta días de término á todas las personas que en este asunto tengan interés en oponerse.

Alcaldía segunda de la ciudad de Cartago.—Mayo 18 de 1891.

JENARO SAENZ.

Flaviano Mata V. L. Camacho.  
3-3.

Noventa días señalo á las personas que tengan acciones que reclamar en la mortuoria de Lucía Quirós Pereira, vecina de Concepción de esta ciudad, para que se presenten á legalizarlas. Es albacea propietario don Joaquín Monje Garro quien está en posesión de su destino.

Alcaldía 2ª de la ciudad de Cartago. 19 de Mayo de 1891.

JENARO SAENZ.

Flaviano Mata V. Pantn. Ferreira  
3 v. 3.

La señora Catalina Chaves Brenes, mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, solicita información para justificar la posesión que tiene de una casa y solar, situado en el barrio de San Rafael, distrito 4º, cantón 1º de esta provincia.—La casa es construcción de adobe, madera cuadrada, y mide 10 metros de frente y 5 de fondo, y el solar 40 metros de frente y 20 de fondo, que linda: Norte, propiedad de Francisco Brenes; Sur, ídem de Jesús Granados; Este, calle en medio, ídem de Jesús Méndez; y Oeste, potrero de Tomás Fonseca.—Vale la finca \$100-00, está libre de gravamen y la adquirió por herencia de su esposo Manuel Brenes. Se publica este edicto, para que la persona que tenga algún derecho que deducir, lo verifique dentro de treinta días.

Alcaldía primera de la ciudad de Cartago.—16 de Mayo de 1891.

VALERIO MORUÁ.

Pant. Ferreira. F. Meneses.  
3-3.

Comarca de Puntarenas.

Por el presente cito y emplazo con noventa días de término á todos los herederos, legatarios y acreedores en la mortuoria de Juan Cervantes, único apellido, que fué mayor de edad, casado, negociante y de este vecindario, se presenten en este despacho á legalizar sus derechos; con prevención de que si en el término señalado no lo verifican pasará la herencia á quien en derecho correspondiera. Hácese saber que ha sido nombrado albacea provisional en dicha mortuoria el señor José Campos, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, quien prestó el juramento de ley y tomó posesión de su cargo. Se advierte que esta es primera citación.

Alcaldía única de Esparta. 18 de Mayo de 1891.

ULADISLAO GUEVARA.

Leandro J. Herrera,  
Srio.

Se hace saber á quienes interese y para que ejerciten sus derechos en el término de treinta días, que la señora María Mora, único apellido, mayor de edad, casada, de oficio doméstico y de este vecindario, se ha presentado pidiendo título posesorio de la finca que se describe así: un terreno sembrado de árboles frutales, situado á cuatrocientos metros al Noreste de la Plaza Principal de esta ciudad, distrito de Esparta, cantón único de Puntarenas, constante de diez metros y seis centos cincuenta y nueve milímetros de frente por cuarenta y un metros y ochocientos milímetros de fondo, con una casa en él ubicada de diez metros y treinta y dos milímetros de frente por diez metros y sesenta y dos milímetros de fondo, montada en horcones, de madera de cuadro, forrada con tablas y cubierta con teja de barro; lindando: al Norte, con casa y solar del señor Luis Herrera, calle en medio; al Sur, con casa y solar de la señora Teodora Ugalde; al Este, con casas y solares de los señores Reyes Calvo y Apolonio Ména, calle en medio; y al Oeste, con terreno del señor Miguel Porras. Está libre de gravámenes y lo adquirió por compra á la señora Francisca Villegas y vale próximamente mil pesos, poseyéndola hace más de diez años.

Alcaldía única de Esparta.—20 de Mayo de 1891.

ULADISLAO GUEVARA.

Leandro J. Herrera,  
Srio.

3 v.—1.

Se hace saber á quienes interese y para que ejerciten sus derechos en el término de treinta días, que el señor Miguel Romero y Vega, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado pidiendo título posesorio de la finca que se describe así: terreno de agricultura, situado en "San Juan Grande", distrito de Esparta, cantón único de Puntarenas, constante de dos hectáreas, sesenta y una áreas, ocho centiáreas y sesenta decímetros cuadrados, lindando: al Norte, con terreno del señor Eustaquio Soto, calle en medio; al Sur y Este, con terreno de la señora Ramona Ortiz; y al Oeste, con terreno del señor Marcelino Mora, calle en medio. Está libre de gravamen y lo adquirió por compra á José María Bonilla; vale próximamente ciento cincuenta pesos, poseyéndolo hace más de quince años.

Alcaldía única de Esparta.—19 de Mayo de 1891.

ULADISLAO GUEVARA.

Leandro J. Herrera,  
Srio.

REGIMEN MUNICIPAL.

LISTA

de jornales invertidos durante la presente semana en la composición de la calle de "La Estación", distrito de Curridabat.

Encargado.	Carlos Monje, 6 días á \$ 1-25.....	\$ 7-50
Albañil	Ezequiel León, 6 días á \$ 1-25.....	7-50
Peón.	Marcos Durán, 6 días á \$ 1-00.....	6 00
"	José Siles, 6 días á \$ 1-00.....	6-00
"	Tomás Alvarez 5 días á \$ 1-00.....	5 00
Boyero.	José M. Calvo, 6 días á \$ 2-25.....	13-50
"	Juan Castro, 6 días á \$ 2-25.....	13-50
"	Adolfo Monje, 6 días á \$ 2-25.....	13-50
		\$ 72-50

Curridabat, 22 de Mayo de 1891.

El Encargado,  
CARLOS MONJE.

Vº Bº  
JUAN FRANC. MONJE,  
Vocal de la Junta.

LISTA

de jornales invertidos en la composición y desagües de caminos en el barrio de Guadalupe, en la semana que hoy termina.

Peón	Inés Ortiz, 6 días á \$ 1-50.....	\$ 9-00
"	Sérvulo Ortiz, 3 días á \$ 1-25.....	3-75
"	Jesús Quirós, 2 días á \$ 1-25.....	2-50
"	Eleuterio Barbosa 3½ días á \$ 1-25.....	4-50
"	Jesús Quirós, 2 días á \$ 1-00.....	2-00
"	Vicente Quirós, 2 días á \$ 1-20.....	1-30
"	Alberto Barbosa, 2 días á \$ 0-60.....	1-20
"	Antonio Gutiérrez 2 días \$ 1-00.....	2-00
"	Mercedes Garita, 2 días á \$ 1-25.....	2-50
"	Domingo Fernández 2 días á \$ 1-25.....	2-50
"	Rafael J. Montero, 2 días á \$ 1-25.....	2-50
"	Juan Guillén, 2 días á \$ 2-25.....	2-50
"	Baotolomé Montero 2 días á \$ 1-50.....	3-00
Boyeros.	Tomás Ramirez 3 días á \$ 3-00.....	9-00
"	Ramón Cordero, 4 días á \$ 3-00.....	12-00
"	Eliseo Sequeira 4 días á \$ 1-50.....	6-00
	Suma.....	\$ 67-25

San Vicente, 23 de Mayo de 1891.

Vº B.  
BASILEO ARAYA.

MÁXIMO ZELEDÓN.

LISTA

de jornales y materiales invertidos en la composición del camino real de Santa Bárbara de Pavas en la semana que hoy termina.

Boyero.	Rafael Solano, 5 días á \$ 2-50.....	12-50
"	Rafael Méndez, 5 días á \$ 2-50.....	12-50
"	Torbio Marín, 4 días á \$ 2-50.....	10-00
Peón	Ramón Hernández, 5 días á \$ 1-00.....	5-00
"	Francisco Núñez, 5 días á \$ 1-00.....	5-00
"	Emilio Barrantes, 5 días á \$ 0-50.....	2-50
Encargado.	Juan Rodríguez, 5 días á \$ 2-00.....	10-00
	Julían Garro por 24 carretadas de piedra.....	9-60
	Suma.....	\$ 67-10

Santa Bárbara de Pavas, 23 de Mayo de 1891.

A ruego del encargado del trabajo, Juan Rodríguez,

FILADELFO SOLANO.

Vocal de la Junta,  
JOSÉ RODRÍGUEZ.

LISTA

de jornales y materiales invertidos en la limpia de desagües, reparación de los caminos y puentes del distrito del Mojón de esta ciudad en la presente semana.

Encargado	Francisco León, 2 días á \$ 1-00.....	\$ 2-00
Peón.	Santos Araya, 2 días á \$ 1-00.....	2-00
"	Manuel Sánchez, 2 días á \$ 1-00.....	2-00
"	Francisco Amador, 2 días á \$ 1-00.....	2-00
"	Santiago Rojas, 2 días á \$ 2-00.....	2-00
"	Jesús Acuña por dos tablonces de roble á \$ 12-00 cada uno.....	24 00
		\$ 34-00

San José, 23 de Mayo de 1891.

A ruego de Francisco León,

JUAN ACUÑA.

CIRCULAR.

Con la mira de conservar en buen estado los caminos públicos durante la estación lluviosa del corriente año, se previene á todos los propietarios de fincas en este cantón que dentro de ocho días, contados desde la primera publicación de esta orden, tengan sus desagües, sangrías, atarjeas, medias calles limpias y escombradas las cercas, con lo cual se evita se interrumpa el libre curso de las aguas llovedizas, todo bajo la multa impuesta por la ley si no lo verifican, sin perjuicio de pagar los gastos que á la Policía se le causen, para hacer dichos trabajos á los morosos.

Jefatura Política del cantón de Desamparados.—27 de Mayo de 1891.

JESÚS CORDERO, MENOR.

ANUNCIOS

Imprenta Nacional.

Se suplica á los comerciantes que no entreguen efectos para esta Imprenta sin la respectiva orden firmada por el Director ó el Oficial Mayor y con el sello correspondiente. Las entregas hechas sin este requisito, no serán reconocidas.

San José, 26 de Mayo de 1891.

Dirección Gral. de Correos.

En lo sucesivo se despachará correo diario á Curridabat, á las 10 a. m.

MANUEL J. CARRANZA.

AL PÚBLICO.

En la Fábrica Nacional de Licores se vende un lote de 425 arpillars, ó sean forros de cuero en que viene empacado el tabaco iztepeque, al ínfimo precio de 50 centavos c/u.

Es una ocasión para los hacendados que deseen hacer zurroneos para coger café, ó para los dueños de curtimbres.

Administración Gral. de Licores y Tabacos.—San José, Mayo 18 de 1891.